CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL CON SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : **Nro. 1183-2008**
Demandante : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Demandados : **T-COPIA S.A.C.**
Materia : **ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Lima, dieciséis de setiembre del año
Dos mil nueve.-

Resolución Número: 5-843
Fecha: 26-10-09

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación del laudo arbitral, expedido con fecha treinta de junio del año dos mil ocho por el Arbitro Unico: Marco Antonio Rodríguez Flores, corriente en el expediente arbitral de fojas 197 a 210, que Resuelve:

1. **Declarar FUNDADA,** la pretensión Nro. 01 de la demandante. En consecuencia déjese sin efecto la resolución contractual efectuada por la demandada, mediante Oficio Nro. 964-2007-MTC/10.02 de fecha 05.12.2007.
2. **Declarar FUNDADA**, la pretensión Nro. 02 de la demandante. En consecuencia declarar resuelto el vinculo contractual derivado de la Orden de Compra-Guía de Internamiento Nro. C-2007-01287 de fecha 21-09-2007, por causa imputable a la demandada y **ORDENO** que esta última pague a la demandante la suma de S/. 13,570.78 (Trece Mil Quinientos Setenta y 78/100 Nuevos Soles) por liquidación de contrato, mas intereses legales.
3. **Declarar INFUNDADA** la pretensión Nro. 03 de la demandante.
4. Ordena que las partes asuman en forma equitativa, las costas y costos generados en el presente proceso.
5. Declarar que lo resuelto por el presente laudo tiene la calidad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución conforme a ley.

Interviniendo como Vocal Ponente la Señora La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS

Demanda: De fojas 153 a 163, obra el recurso de anulación de laudo arbitral, presentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de su Procurador Público e Invoca como causal de anulación la contenida en el artículo 73, inciso 6) de la Ley General de Arbitraje, señalando el arbitro ha resuelto pronunciándose sobre materia no sometida expresa o implicitamente a la

PODER JUDICIAL

decisión del árbitro, perjudicándolo en su derecho de defensa y el debido procedimiento, ya que en ningún extremo de la demanda arbitral se requirió el pago de S/.13,570.78 nuevos soles por liquidación de contrato, más intereses.

Admisorio y Traslado.- Mediante Resolución número Tres de fecha 27 de abril del dos mil nueve, de fojas 175 a 176, se resuelve admitir el recurso de anulación de laudo arbitral y se corre traslado del mismo a T-COPIA S.A.C.

Contestación.- A fojas 203 a 208 la demandada a través de su Gerente General absuelve el traslado señalando: *1)* La inexistencia de causal invocada, toda vez que el árbitro al momento de laudar evaluó todos los medios probatorios aportados, teniendo ambas partes en todo momento un trato igualitario, con lo cual se encuentra garantizado el derecho de defensa de la demandante, *2)* Que, la demandante pretende anular un punto que no tiene sustento, cuando lo único claro es que la entidad no cumplió con su parte del contrato por ello al amparo de las normas básicas de contratación corresponde se le ordene el pago de lo acordado, no existiendo por ende causal de anulación.

CONSIDERANDO:

Fundamentos del Recurso de Anulación:

El demandante esgrime como argumentos los siguientes: **a)** Causal basada en el inciso 6) del artículo 73° de la Ley General de Arbitraje: El arbitro único se ha pronunciado sobre un punto no controvertido, ya que se desprende del contenido de la demanda arbitral que no se peticionó el pago de la suma de S/. 13,570.78 nuevos soles por liquidación de contrato, más intereses.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Respecto al ítem a)

PRIMERO: En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo pude pronunciarse sobre la falta de cuestiones formales legalmente establecidas que afecten la validez del laudo emitido, así lo señala el artículo 61° de la Ley 26572 (aplicable al caso de autos en concordancia con la segunda disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil y de la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo Nro. 1071[1]), la cual

[1] Decreto Legislativo Nro. 1071 deroga la Ley General de Arbitraje aprobada por Ley Nro. 26572, mas SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA del decreto legislativo citado, señala: Actuaciones en trámite: *Salvo pacto en contrario, en los casos en que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la*

dispone taxativamente: Recurso de anulación.- Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad.

SEGUNDO: Asimismo, el segundo párrafo dispone: "...Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia.". En estos término resulta claro para este Colegiado que el conocimiento de una causal referida –como en esta ocasión- a la anulación de un laudo arbitral. Debe ser resuelta por el órgano jurisdiccional de modo restrictivo, pronunciándose exclusivamente sobre la causal invocada expresamente por el actor en su recurso, en armonía con el principio dispositivo, informados de este proceso (con la sola excepción de lo dispuesto por la última parte del inciso 3, del mismo artículo), y sin entrar a evaluar el fondo de lo resuelto en el laudo.

TERCERO: Ello, porque el proceso de anulación de laudo no ha sido diseñado por nuestro legislador nacional, como un medio para reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral, y menos para evaluar si el criterio adoptado por el árbitro para aplicar el derecho o evaluar las pruebas, ha sido mejor; sino como un instrumento para determinar si el desarrollo del proceso arbitral se encuentra afectado por una causal que lo afecte en cuanto a su validez como acto jurídico mismo, y no en relación al sentido de la decisión que contiene, tal como se desprende con facilidad de las disposiciones antes reseñadas. De lo contrario, el proceso de anulación de laudo arbitral podría convertirse en un instrumento de clara afectación a la calidad de cosa juzgada que el artículo 59° de la Ley General de Arbitraje (Ley Nro. 26572), otorga a estos actos e, indirectamente, al reconocimiento constitucional de la vía arbitral, recogido por el artículo 139°, inciso 1, de nuestra Constitución Política.

CUARTO: Además, en su Sentencia recaída en el expediente Nro. 6167-2005-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha declarado sobre el arbitraje : "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas

---

solicitud para someter la controversia a arbitraje. las actuaciones arbitrales se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 26572. Ley General de Arbitraje.

PODER JUDICIAL

aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...) Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional. La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses n ose fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2° inciso 24 literal a) de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139° de la propia Constitución. **De allí que el proceso arbitral tiene una doble dimensión, pues, aunque es fundamentalmente subjetivo** ya que su fin es de proteger los intereses de las partes, **también tiene una dimensión objetivo**, definida por el respeto a la supremacía normativa de la Constitución, dispuestas por el artículo 51° de la Carta Magna" (resaltado agregado), concluyendo finalmente en que *"el reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139° de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional"* (fundamentos 9, 11 y 12). **En ese sentido, ha dejado en claro la posibilidad de llevar a cabo, dentro del control jurisdiccional del arbitraje, un análisis de la armonía entre éste último los principios estatuidos en nuestra Constitución Política y, especialmente, aquellos referidos a la observancia del debido proceso,** claro está, en la medida que ellos sean aplicables a la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral[2].

QUINTO: Así, **la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquiera de las garantías propias del debido proceso arbitral, dentro de la presente vía, se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además, por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del proceso judicial, antes de recurrir al amparo** (por todas, la ya referida STC N° 6167-2005-PHC/TC), **debiendo subsumirse todos ellos, por extensión dentro de la causal contenida en el artículo 73° inciso 2) de la Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá**

[2] Es clara para este Colegiado que el contenido del derecho al debido proceso no es necesariamente el mismo dentro de un proceso judicial y uno arbitral, pues la naturaleza misma de cada uno de estos, así como los distintos principios que los rigen, originan una formulación distinta del debido proceso para uno y otro caso.

PODER JUDICIAL
ROSARIO MATOS CUZCANO
SECRETARIA

finalmente comprometido en cualquiera de los casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual *"Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".*

SEXTO: El supuesto indicado en el inciso 6. articulo 73 de la Ley de Arbitraje, se da cuando se ha laudado, es decir decidido, sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros, dicha causal busca que los laudos sean dictados respectando la máxima del Principio de Congruencia, el cual forma parte del Derecho de Defensa, consistente en que lo decidido se ajuste "...*a los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera que no se puede otorgar más de lo pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar cosa diferente que no hubiera sido pretendida*"[3]. Adicionalmente, se indica que la congruencia debe atender a respetar la configuración de las partes, el *petitum* y la *causa pretendi*. Para tal caso es necesario atender a diversos factores como lo establecido en el convenio arbitral, a las actuaciones de las partes, y a las actuaciones arbitrales; para poder determinar si el Laudo emitido ha respetado el Principio de Congruencia.

SEPTIMO: Que, en el expediente arbitral, corre de fojas 39 a 45 la demanda arbitral interpuesta por T-Copia S.A.C. en la cual señala taxativamente como petitorio lo siguiente:

a) Se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual por causas atribuibles al contratista (incumplimiento contractual), efectuada por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la Orden de Compra-Guia de Internamiento N° C-2007-01287 de fecha 21-09-07, proveniente de la Adjudicación de Menor Cuantia N° 000643-2007-MTC/10-1° Convocatoria: "Adquisición de Fotocopiadora Pie).
b) Se declare la resolución contractual de la Orden de Compra-Guia de Internamiento N° C-2007-01287 de fecha 21.09.07 por causas atribuibles a la Entidad convocante (Ministerio de Transportes y Comunicaciones).

[3] STC Español 20/1982, en Comentarios a la Ley de Arbitraje. Silvia Barona Villar y otros. CIVITAS Edic., 1era Ed., Madrid, 2004

PODER JUDICIAL

c) El pago por parte del demandado: Ministerio de Transportes y comunicaciones a favor de nuestra empresa T-COPIA S.A.C. del importe económico que por concepto de indemnización por lucro cesante indicará más adelante.

d) Que, se proceda al consecuente pago de los gastos, costas y costos del presente proceso.

De fojas 179 a 182 del expediente arbitral corre el Acta de Audiencia de Conciliación y determinación de puntos controvertidos, habiéndose fijado estos últimos en los siguientes términos:

1. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual efectuada, por la Entidad por causas supuestamente atribuibles a la Contratista.
2. Determinar si corresponde o no declarar la resolución contractual de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° C-2007-01287 de fecha 21 de setiembre del 2007, por causas supuestamente atribuibles a la Entidad.
3. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/.3,400.00, por concepto de indemnización por lucro cesante, mas intereses devengados y por devengarse.
4. Determinar si procede ordenar a alguna de las partes del presente proceso que cumpla con el pago de las costas y costos irrogados.

OCTAVO: Que, atendiendo a lo discernido en los considerandos anteriores resulta sostenible lo alegado por la demandante, cuando señala que lo resuelto en el item 2. del Laudo, en el extremo que dispone ordena que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pague a la demandada. T-COPIA S.A.C., la suma de S/. 13,570.78 (Trece Mil Quinientos Setenta y 78/100 Nuevos Soles) por liquidación de contrato, mas intereses legales, no fue invocado en la demanda arbitral ni fue señalado como punto controvertido en la audiencia correspondiente.

NOVENO: Mas en el concreto caso consideramos que el árbitro ha laudado en forma errada al haber ordenado la cancelación de la liquidación del contrato, lo cual no fue materia de punto controvertido conforme se ha discernido y además no se cumple lo señalado respecto a los efectos de la resolución contractual, esto es la restitución de su patrimonio a las partes hasta el momento en que se produjo la causal de resolución, y el resarcimiento tampoco sería aplicable, puesto que en el item 3. del laudo materia de revisión se declaró infundado este

PODER JUDICIAL

extremo de la demandada, en consecuencia y atendiendo a que el Arbitro Unico ha emitido pronunciamiento que no se encuentra contenido en las pretensiones recogidas en el escrito de la demanda arbitral, y en aplicación del numeral 5 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil; y además, lo señalado por la recurrente resulta amparable ya que se ha vulnerado su derecho de defensa; la nulidad invocada merece ser amparada, por no guardar asidero con las causales número 6° del artículo 73° de la Ley Nro. 26572.

DECIMO: Que, asimismo el Colegiado advierte que debe declararse la anulación del laudo solo en forma parcial, toda vez que no resulta sostenible el extremo que Ordena el pago a la demandante la suma de S/. 13,570.78 (Trece Mil Quinientos Setenta y 78/100 Nuevos Soles) por liquidación de contrato, mas intereses legales, conforme se ha discernido, en consecuencia resulta aplicable al caso de autos la facultad que concede al Juez para anular parcialmente el laudo, según el inicio 7° del artículo 73° de la Ley Nro. 26572, que señala: *Artículo 73.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe: ...7). No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo.".* por lo cual si fluye de autos que la orden de pago no fue solicitada, no fue demandada ni fue fijado como punto controvertido en la audiencia correspondiente, es decir no fue sometida a la decisión del árbitro único y no resulta inseparable de los demás extremos contenidos en el laudo, debe declararse la anulación parcial del laudo.

Por estos fundamentos, la Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

a) **Declarar FUNDADO PARCIALMENTE el Recurso de Anulación** formulado mediante escrito corriente de fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y tres;

b) **ANULAR PARCIALMENTE** el laudo arbitral, expedido con fecha treinta de junio del año dos mil ocho por el Arbitro Unico: Marco Antonio Rodriguez Flores, corriente en el expediente arbitral del fojas 197 a 210, solo en el extremo que ORDENA que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pague a T-COPIA S.A.C la suma de S/. 13,570.78 (Trece Mil Quinientos Setenta y 78/100 Nuevos Soles) por liquidación de contrato, mas intereses legales, debiendo **REMITIRSE LA CAUSA AL ARBITRO**

PODER JUDICIAL

c) **DECLARAR VALIDO** los demás extremos del laudo que Resuelve: **1. Declarar FUNDADA**, la pretensión Nro. 01 de la demandante. En consecuencia déjese sin efecto la resolución contractual efectuada por la demandada, mediante Oficio Nro. 964-2007-MTC/10.02 de fecha 05.12.2007, **2. Declarar FUNDADA**, la pretensión Nro. 02 de la demandante. En consecuencia declarar resuelto el vínculo contractual derivado de la Orden de Compra-Guía de Internamiento Nro. C-2007-01287 de fecha 21-09-2007, por causa imputable a la demandada, **3. Declarar INFUNDADA** la pretensión Nro. 03 de la demandante, 4. Ordena que las partes asuman en forma equitativa, las costas y costos generados en el presente proceso, 5. Declarar que lo resuelto por el presente laudo tiene la calidad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra T-Copia S.A.C. sobre anulación de laudo arbitral.- Notificándose y oficiándose.-

SOLLER RODRIGUEZ **NIÑO-NEIRA RAMOS**

LA ROSA GUILLEN

Vista de la Causa: 27-08-09
L.M.L.R.G/m.a.c.f.

PODER JUDICIAL